

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. **050**

Villavicencio, **29 ENE 2020**

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OLGA MIYERY VALDERRAMA HERRERA Y  
PAOLA ANDREA VALDERRAMA HERRERA  
DEMANDADO: FUDIPREVISORA S.A., SERVIMEDICOS S.A.S.,  
MEDISALUD UT Y MEDICOL SALUD 2012.  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00484-00  
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

Recibido el expediente por reparto de la Oficina Judicial, se pronuncia este Despacho acerca de su admisibilidad.

La parte demandante a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que se declare administrativa y contractualmente responsable a la FIDUPREVISORA S.A, SERVIMEDICOS S.A.S., MEDISALUD UT. y UT MEDICOL SALUD 2012 por los perjuicios materiales, morales, a la vida en relación, objetivados y subjetivados, actuales y a futuro ocasionados por la falla en la prestación del servicio médico asistencial, derivado de la negligencia e impericia de las entidades referidas, consistente en la ceguera de ambos ojos, glaucoma maligno, descompensación cornea, ulceración y otros trastornos de la córnea de la que fue víctima directa la señora OLGA MIYERY VALDERRAMA HERRERA .

En el escrito de demanda, se advierte en el Capítulo II denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA"<sup>1</sup> se señalan los montos y conceptos que a continuación se relacionan:

---

<sup>1</sup> Folios 2 al 4.

DAÑOS MORALES	\$ 223.231.236 para la señora OLGA VALDERRAMA \$ 223.231.236 para la hija PAOLA VALDERRAMA
DAÑOS PATRIMONIALES	
Daño Emergente	\$ 17.978.000
Lucro Cesante	\$ 232.532.538
- Lucro Cesante Consolidado	\$ 62.881.971
- Lucro Cesante Futuro	\$ 169.650.567

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que los Tribunales Administrativos son competentes en razón de la cuantía en medios de control de reparación directa, cuando la misma se exceda quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 157 ibídem dispone que para efectos de la competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según lo estimado, *“sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha dicho que tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente<sup>2</sup> y el lucro cesante<sup>3</sup>, y por esto cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la de mayor valor.<sup>4</sup>

En el asunto se observa que para efectos de determinar la cuantía se relaciona tanto los daños morales como patrimoniales, sin embargo, dichos valores no pueden tomarse en conjunto para efectos determinar la competencia de esta Corporación, puesto que por regla general los perjuicios morales no determinan la cuantía a menos de que sea lo único que se reclame.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. CF. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

Así las cosas, excluido el monto fijado como daños morales, se tiene que por daños patrimoniales se estimó un valor total de \$250.510.538, monto que resulta inferior a los 500 SMMLV para el año de presentación de la demanda, esto es, el año 2019<sup>5</sup>, pues en dicha anualidad el salario mínimo legal mensual vigente era de \$828.116, por tanto los 500 SMLMV corresponden al monto de \$414.058.000, cifra superior a la estimada por daños patrimoniales.

En ese orden de ideas, sin que sea necesaria alguna otra discriminación<sup>6</sup>, en razón al monto arrojado, se concluye que esta Corporación no es competente por factor cuantía para asumir el conocimiento del asunto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 155.6 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos las demandas de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV, como aquí ocurre, el Despacho en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A. remitirá la presente diligencia a la Oficina Judicial- Reparto para que sea asignado para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para que repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Magistrada**

<sup>5</sup> Folio 211.

<sup>6</sup> Inciso 4° del artículo 157 del CPACA.